

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligitorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembro

de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mincionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales 5. Los anut del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, que procedan.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador d Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias d la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generale. de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiens cia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

a in Colourno, apprantosa en la

onie troma color an ridatora albara sind

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Dada cuența à la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en el Ministerio de Hada con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infanteria de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar à la letra las disposiciones que rigen respecto à la imposicion del descuento gradual à las clases que cobran del Tesoro, la dotación que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que percibiran otros que por gozar de ménos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento: penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del articulo 1.º de la ley de 30 de Junio último y Real decreto del 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

Primera. Siempre que la imposicion del descuento sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el limite del grupo inmediato anterior, se harà solo el descuento del tanto por ciento fijado para este.

Segunda: En aquellas dolaciones que a consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que excedan de los referidos

600 escudos. De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.

tre see arrango do ana pri

El Duque de Valencia.

Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo expuesto. por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que el Emmo. Cardenal Puente, Arzobispo de Burgos, vuelva à encargarse de la direccion de la enseñanza moral y religiosa de mi muy querido Hijo el Principe de Astúrias.

Dado en San Ildefonso à veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Gracia y Justicia.

Lorenzo Arrazóla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

mignite extrama de enervacion. Exposicion A S. M. SEÑORA:

Hace tiempo que viene sintiéndose la necesidad de que los ascensos y recompensas en el ejército se sujeten à principios fijos: así lo estima el Gobierno de V. M.; y siendo urgente satisfacer esta necesidad en la forma hoy posible, el Ministro que suscribe considera que se esla en el caso de verificarlo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de darle oportunamente el carácter de ley.

El decreto que con tal objeto se presenta à V. M. no debe comprender detalles de organizacion sujetos à variaciones segun las exigencias de cada época y condiciones de la carrera, y principios por lo tanto de las disposiciones reglamentarias; ha de limitarse à consignar los principios invariables à que debe ajustarse la carrera militar, y dentro de los cuales se formularán y aplicarán siempre los respectivos reglamentos.

Uno de estos principios, acaso el mas importante, es el que establece que no ha de conferirse empleo alguno sin vacante que lo motive. La verdad en los presupuestos y la justa regularidad en los escalafones de las diferentes armas é institutos del ejército reclaman esta prescripcion. Solo es de admitir una excepcion: la re-

lativa á los Cadetes y Alumnos que hayan concluido con aprovechamiento sus estudios, y tiene por objeto no dejar defraudadas esperanzas legitimamente concebidas, y cuya satisfaccion por otra parte no puede producir un gravamen de consideracion, limitando oportunamente el ingreso en los establecimientos militares de instruccion al número de las vacantes probables, y sin perjuicio de las que corresponden al turno de sargentos.

La prohibicion de grados superiores al empleo efectivo es otra base de buena organizacion; reglamentariamente està ya establecida para tiempo de paz, y se hace preciso que una disposicion confirme para todos los casos la supresion de concesiones que, originando notable perturbacion en los escalafones de las armas, producen à la vez una perjudicial confusion en las consideraciones que deben estar tan solo reservadas para los empleos que se ejercen.

Los turnos de eleccion para el ascenso que en el dia se conservan en algunas clases de las armas é institutos del ejército no han respondido al objeto para que fueron establecidos. Por acertadas que sean las bases para un sistema de eleccion tiene que descansar en último resultado en el criterio de los Jefes encargados de la conceptuacion de sus subordinados; siendo estos distintos en cada cuerpo o seccion de un arma, por muy justificados que sean, y aunque se les suponga desprovistos de toda afeccion personal, siempre existirá desigualdad en la apreciacion de las circunstancias de los indivíduos, ocasionando un mal inevitable. Por tales consideraciones, y atendiendo a los graves perjuicios que resultan de no poder lograr la perfeccion en aquel sistema, es preferible el de antigüedad, que no lastima ni da lugar á comparaciones, combinándolo con el de la postergacion de los que por su mala conducta, poco celo é ineptitud no ofrecen garantias para el desempeño de los empleos superiores, y cuya permanencia en el ejercito por tiempo ilimitado es perjudicial; y se establece en su consecuencia la supresion de los referidos turnos de eleccion, concediéndose en lo sucesivo los ascensos en todas las clases á la rigorosa antigüedad sin defectos.

La necesidad de premiar debidamente el valor, la adnegacion y los servicios prestados en defensa de la patria hacen indispensable que el principio que antecede sufra una excepcion en tiempo de Las oftimas perturbaciones de que ha I piden con urgencia los adelantamientes I yenaquel caracter, bien sea porque el Go. I los recursos gubernativos marales y de

guerra ó en el caso de señalados hechos de armas si bien limitándola conveniente y conciliando su aplicación con las vacantes producidas por igual causa, à fin de evitar la existencia de excedentes con perjuicio del presupuesto.

des servicios du llan demecho a oblener

la cruz de san Francaio, segun

Las demás disposiciones que se han tenido presentes para completar el pensamiento, ajustadas todas à principio de justicia y equidad, estan conformes con una conveniente organizacion y los resultados de la esperiencia serán sin duda de eficaz efecto.

Partiendo de las referidas bases y del intimo convencimiento de las ventajas que su establecimiento está llamado á producir en favor del Estado y del ejercito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1866.

SENORA:

A L. R. P. de V. M. Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETRO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1 ° El ingreso en las armas é institutos del Ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó Alumno de las Academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2. No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados. los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase. Allorente asencio una

Art. 3. Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á

los empleos efectivos.

Art. 4. Queda prohibida la concesion de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5. No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos à otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 6.° En todas las armas é institutos del ejército, desde Subteniente ó Alferez hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigorosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.° Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influven sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos.

Art. 8.° Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio. con dun abnecial eb oreres

Ar. 9.º En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondran para el ascenso a los individuos que en el campo de batalla o en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad á la propuesta en la órden general det ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados obten por el en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por reconpensas obtenidas por acción de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y à falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad, ó reemplazo.

Art. 11. No se podra conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la acción o hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 12. El pase à la carrera civil constituira en lo sucesivo una situacion definitiva, v en ningun tiempo podran volver al ejercito los que sean baja en el por este motivo. Los Jefes y Oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver a sus respectivos cuerpos por el termino de dos años desde que pasaron a la citada carrera, segun esta prevenido por Reales drdenes vigentes.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas continuarán en el goce de las que disfiqutan; y si se hallan en posesion de destino o empleo, por cuyo desempeño se les confiera derechos a ascenso militar u otra ventaja, optaran por una sola vez a las que en este sentido les corresponda, sujetandose despues en todo à lo prescrito en escarse por las clases de soldotanable el e

Dado en San Ildefonso à treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

vacante en que ser , colocados, los eua-les astrulyaro (adao paralinados como

asi isq Ya comuniqué à Wir Serverbalmente, - un duandouse presentó á despedirse, las instrucciones, aunque generales, bien defi-- 305 nidas que estime conveniente se observas so ran sobre varias materias de administracion y de politica en la provincia de cu--aonovo gobierno está investido; creo sin embargo oportuno sampliarlas con mayor formalidad en lo que se refiere a ciertos puntos muy i nportantes conexionados con la conservacion de las más altas institueiones del pais, y con la del orden pust blico que en el afianzamiento de ellas se origina.

Las últimas perturbaciones de que ha

sido teatro la capital de la Monarquia, y I cuya extension y trascendencia á nádie se ocultan, demuestran que los directores y agentes de la revolucion vienen desde hace mucho tiempo y sin descanso ni tregua trabajando para lograr sus criminales propósitos. Este hecho, que se ha realizado á nuestra vista á pesar de la resistencia más ó ménos vigorosa de muchos ministerios, fija de un modo claro cual debe ser la conducta del que en la ocasion presente ha aceptado la honra de gobernar la nacion, y al mismo tiempo la gravisima responsabilidad de defender las instituciones y creencias seculares que fueron y son la gloria de España, y en las cuales estriban hoy más que nunca su poder, su integridad y su independencia; creencias é instituciones que no excluyen ni rechazan en lo más leve la aplicacion ordenada y pacífica de los progresos y conquistas verdaderas del saber humanostno mano. Vienen al poder los actuales conseje-

ros responsables de la Reina apénas desvanecido el terrible estruendo de un combate para cuya preparacion, como he dicho, no se ha perdonado medio alguno. La capital del reino ha oido con espanto los gritos que servian de lema y de formula à la revolucion; nadie puede ya darse por engañado; se trata de ser ó de no ser. La religion de nuestros mayores, la institución monarquica, los derechos de la excelsa familia que ocupa el trono, la propiedad, la vida, la honra de los ciudadanos, todo ha sido objeto de las iras revolucionarias Quien hubiera podido contener à los rebeldes del triste dia 22 de Junio si hubieran salido vencedores? Quien hay que alcance à medir el abismo de decadencia y la intensidad de la anarquía en que hubiera caido nuestra infeliz patria si la mano de Dios nos hubiera dejado en el extremo de aquella sangrienta jornada?

Estas reflexiones se encaminan á fijar bien en el animo de V. S. la idea de los riesgos que se han corrido, y á fortalecer el convencimiento, que sin duda tiene, de que una rerturbación moral y política que tan arraigada se descubre y por tales manifestaciones se evidencia, no puede ser combatida más que empleando grandes y energicos recursos proporcionados en todo a la intensidad, al impetu y al alcance de la dañosa plaga á cuya destrucción como hombres de honor y como buenos españoles nos hemos obligado.

Así lo comprendió al fin, ante la irresistible demostración de los sucesos de Enero y Junio últimos, el ministerio que nos ha precedido, cuando propuso a los cuerpos colegisladores las leves extraordinarias que consideró indispens bles para salvar la Monarquia; así lo comprendieron tambien con unanimidad patriótica las cortes de la nacion cuando en breve espacio de tiempo votaron aquellas leves, y la casi totalidad del pueblo que proteslo enfonces con su asombro y con su desvio contra la conspiración de que pudo ser víctima, y que ahora exige imperiosamente y espera con ansia el desenvolvimiento de una política que vigorice á todo trance los elementos conservadores de esta sociedad, y que aniquile sin miramiento ni vacilación de especie alguna hasta el último vestigio de los planes revolucionarios y de las tramas que, para afianzar su éxito, á ciencia y paciencia de todo el mundo se han urdido.

Se ha presentado sin rebozo la batalla à los poderes legitimos de la nacion: fuerza es que el Gobierno, en quien reside la suma representacion de estos poderes, la acepte y se defienda. En vista de tan imperiosa necesidad, las medias tintas desaparecen, y las contemporizaciones de cierto caracter serian una señal de flaqueza: es por todo extremo necesario poner con varonil resolucion, no el dedo, sino la mano entera en la llaga. Así lo està reclamando el bien público; así lo piden con urgencia los adelantamientos

mismos de la civilizacion y las instituciones representativas, que nunca se detienen y se anulan como en los dias aciagos en que los poderes legales, malamente vencidos, arrian el pabellon ante las rebeliones victoriosas.

No creo preciso dar á V. S. la prueba de esta afirmacion; si lo fuese, con solo recordar à su ilustrada inteligencia las extrañas vicisitudes que de algun tiempo à esta parte se suceden en Europa, alcanzaria mas que bastante fuerza de convencimiento. Si se mira bien el conjunto de todas estas vicisitudes, muy pronto se nota la unidad que resalta y prevalece en el procedimiento que siguen en todas partes para realizar sus planes los partidos revolucionarios, y se advierte asimismo que la fuerza de estos bandos proviene mas bien de la debilidad y de los errores de la autoridad legítima que del poderio intrínsico y real que tengan como tales partidos, en virtud de sus ideas y doctrinas, y por la importancia de los intereses de que se llamen protectores. En casi todas partes esos partidos están en minoría; por eso hacen uso en todas de la violencia y de medios que la moral estigmatiza, y que son el oprobio y la antitesis de la cultura v del progreso para cuya aparente grorificacion se emplean.

En España la verdad de este hecho es mas que en otros paises palpable. ¿Que significan aqui por su número, por el peso é influjo de los intereses que represeutan, por el arraigo de sus principios y sistemas en el espíritu del pueblo español los partidos revolucionarios? La medida de su importancia y de su vitalidad se encuentra en los manejos de que al montar sus conspiraciones se valen. Por sí solos nada pueden: necesitan para conseguir efimeras victorias corromper la fi lelidad del soldado, acudir à la organizacion militar, de la cual son esencialmente antagonistas; acogerse à las banderas del honor ultrajadas; doblar su orgullo ante la espada de un caudillo à quien se reservan sacrificar despues; alimentar los impulsos salvajes de la codicia en aquellos fondos de la sociedad que por su ignorancia o por su pobreza pueden entregarse facilmente à la embriaguez de esperanzas irrealizables. Esto consiste en que la gran mayoria de la nacion, no solo les reusa su fuerza moral, sino que los mira con desconfianza y con miedo. Solo la atonia, vuelvo á decirlo, ó los errores del poder logran darles, y eso por brevisima duracion, algun triunfo pasajero.

Estamos, pues, en el caso de no llegar à semejante extremo de enervacion, y en el deber de evitar todos los extravios que puedan comprometer la causa á cuyo sostenimiento nos hemos comprometido; y no solo estamos en este caso, sino que tenemos à nuestro alcance, à poco que la voluntad v la inteligencia nos ayuden, el antidoto de la ponzoña que nos mata. El enemigo con quien luchamos es, como se ha visto menos poderoso de lo que su audacia y cierta vulgar opinion presumen: enfrenemos, pues, con firmeza su osadia, y desvanezcamos las preocupaciones, si no legitimas, hasta cierto punto excusables del temor.

¿De que se compone la fuerza real de esos partidos? Su nervio consiste en todas las agromeraciones más ó menos bien combinadas de las banderías democráticas y del socialismo, y en las conexiones eventuales que las hayan unido ó en adelante las unan con unos ú otros grupos extraños à ellas. Pero ¿ en que estado se hallan semejantes federaciones con respecto al Gobierno legítimo? La suspension de las garantías constitucionales responde con toda exactitud y con la mayor elocuencia a esta pregunta. Es indispensable, por tanto, que los partidos que propagan y agilan la revolucion se desnuden completamente del caracter de tales partidos revolucionarios, bien sea porque espontaneamente renuncien à las miras que constituyen aquel carácter, bien sea porque el Go-

bierno reduzca a la impotencia sus intenciones. De lo primero no hay que decir nada: los que quieran y puedan seguir aquella noble y patriótica direccion, serán siempre bien acogidos en la extensa amplitud de nuestras instituciones políticas. Para llegar al último extremo es preciso definir bien el sentido de las expresiones. y no dejarse alucinar por lo que hasta ahora, merced a causas cuyo examen no es del momento, ha sucedido. La palabra democracia ha llegado á tener en ro escasa extension de la Europa mo lerna, y en nuestros dias sobre todo, un significado positivo que no admite tergiversaciones: aunque las admitiera, despuesde los sucesos ultimos no se à quien pueda caberle duda sobre lo que representa y quiere el partido democratico de España, ya se le mire en sí mismo, ora con su cortejo de socialistas por ciencia, de comunistas niveladores y de auxiliares de otros bandos. La existencia pública de la democracia es de todo punto incompatible con las instituciones fundamentales de la nacion, y por lo mismo sin género alguno de duda ilegal. En idéntico caso se encuentran las parcialidadesque para fines parecidos ó análogos á los de la democracia se relacionen con ella y adopten en cierto grado ó del todo, la parte de sus doctrinas que están en absoluto antagonismo con lo principios esenciales de nuestra constitucion social y politica. El Gobierno, apoyándose en la ley, ha resuelto prohibir, no solo ahora sino cuando el estado presente de transicion haya pasado, todas las manifestaciones públicas de la democracia y de los partidos que con ella se confundan, y destruir bajo cualquiera forma que adopten, ya clandestina, ya aparente, su organizacion y sus asociaciones.

Empeñada una contienda que el Gobierno legitimo de la nacion no ha provocado, y para la cual no se ha ofrecido siquiera pretexto, los Ministros de la Corona, valiéndose de todo el rigor de la ley y aplicandola energicamente, mantendran el prestigio y la fuerza de la autoridad en todas partes; y para llegar á tal punto robustecerán su accion en la viva intensidad de los sentimientos tradicionales del pueblo español, y en el influjo poderoso de las clases cuyos legitimos intereses amenazan los partidos radicales y que forman la casi totalidad de nuestras poblaciones. Al espíritu de las minorias democrático socialistas y anárquicas de todo linage, el Gobierno de S. M. piensa oponer el espiritu de la gran mayoria religiosa, monarquica, constitucional, honrada y pacífica á cuya propiedad atentan y cuyo trabajo esterilizan las convulsiones revolucionarias. Rengus 46 assoc and oup

Guiandose V. S. por estas manifestaciones, se promete S. M. que en la provincia cuyo Gobierno civil le está encargado, desaparezcan antes de mucho los gérmenes de desorden y de insubordinacion que por todas partes se han extendido. Hay que restablecer la paz pública y sosegar los animos en el seno de las familias; es menester dar aliento à las clases laboriosas y à los hombres de bien; proteger al sacerdote en su sagra lo ministerio, en su fe al creyente, en la inviolabilidad de su derecho al propietarios y al industrial; reprimir con fuerza todal forma de escándalos, asonadas y bullicios, perseguir sin consideracion las sociedades y reuniones contrarias à nuestras leyes, y disolverlas sometiendo al rigor de la justicia á los que las promuevan, compongan y dirijan; es preciso hacer que cada cual ocupe el puesto que segun su jerarquia le corresponda; enfrenar las malas costumbres; castigar, en fin, al que salga de la linea del deber, y dar campo seguro à la libertad legitima del que obedezca à la ley y respete las autoridades constituidas. El Gobierno espera de V. S. la activa, inteligente y fecunda cooperacion que para llegar al logro de estos fines es necesaria, y esta a su vez dispuesto a proveerle de los recursos gubernativos morales y de fuerza material que para cumplir con el espiritu de esta comunicacion, ya por este va por cualquiera de los otros ministerios puedan dársele y necesite; com cond civil

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866 Instai la mino

Gonzalez Brabo.

ten con derecho a diche fin

Sr. Gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. place, prelliado. . =

Sains Consisteration of the Mendelagneing olligation of the REAL DECRETO, g granded v

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha requerido al Juez de primera instancia de Bilbao para que solicite la autorizacion prévia para procesar a un Alcalde de barrio y á un guardia municipal de aquella villa, resulta: mission of the first and

Que habiendo acudido el Juzgado al punto llamado de Altamira, en Bilbao la vieja, con objeto de recojer el cadaver de una criatura recien nacida, y no encontrando en aquel sitio más que una porcion de niños y mujeres, ordenó el Juez al alguacil de guardia que llamase al Pósitos.—Negociado 2. Alcalde de barrio, el cual se presento acompañado de un municipal:

Que habiéndole el Juez prevenido que buscase uno o dos hombres para que condujeran el cadaver al Hospital, pretexto el Alcalde de barrio que aquel en que se encontró el cadaver pertenecia à la juris-

diccion de Abando:

Oue el Juez le hizo observar que el lo era del partido, siendo por tanto indiferente que perteneciera a una u otra jurisdiccion; mas a pesar de las insinuaciones y órdenes del Juez y Escribano actuario, el expresado Alcalde de barrio se negó retundamente à levantar el cadáver miéntras no se lo ordenase el Alcalde de Bilbao: al o estil abod suitsilo sies ob

Que habiendo dispuesto el Juez se quedara de guardia el alguacil municipal, le encontró a la media hora paseándose en la plaza pública, y reconviniéndole per su abandono contestó habia obrado en virtud de orden del Alcalde de barrio:

Que instruidas diligencias por estos hechos contra el Alcalde de barrio y alguacil referidos, el Juez, oido el Promofor fiscal, participó al Gobernador que estaba procediendo contra los mismos por el delito de desobediencia y denegación de auxilio à su autoridad, sin que fuese necesaria la prévia autorización, porque dichos empleados tenian en el caso en cuestion el caracter de agentes de la administracion de justicia:

Que el Gobernador requirió al Juez, L Agreda. de conformidad con el Consejo provincial, para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundandose en que los funcionarios à quienes interesaba procesar lo eran por nombramiento del Alcalde, y que por tanto les

alcanzaba la garantia:

Considerando que si los Alcaldes y sus Tenientes son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relacion a la administracion de justicia, es indudable tambien deben serlo los empleados subalternos cuyo nombramiento correspondesá los primeros, pues admitiendo distinto principio se quebrantaria el órden y la disciplina judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia

del Consejo de Estado, mon en

Nengo en declarar innecesaria la audorizacion de que se trata.

Dado en Palacio à trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA. posiciones indicadaes debiendo advertir

noting a habilid GOBIERNO ETTELXO OR OBE

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Del recibe de esta Real orden circuestadonoje Circular núm, 5 em etc. 18 Seccion de Vigilancia.

Son dignos de elogio por su distinguido proceder, el Sargento segundo Comandante del puesto de la Guardia civil de Mohernando y el Guardia de segunda clase Juan Ribero Martinez, en el importante servicio prestado por los mismos, de la captura del presunto autor del robo verificado en casa de unos vecinos de Humanes, ascendente à la cantidad de 1.138 escudos 900 milésimas y las medidas tan eficaces adoptadas por el primero para el descubrimiento del dinero robado; por lo que he creido de mi deber hacer público este importante hecho, dándoles las gracias por tan brillante comportamiento en favor del servicio pu-

Guadalajara 30 de Julio de 1866. El Gobernador interino, Francisco Perez Iñigo.

is resultan en la causa, que contra el of o consorte so significant robe de des ye

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que aun no han rendido las cuentas de Pósitos correspondientes al año económico de 1864 a 63 y aquellos que habiéndolo verificado las tienen en su poder por haberles sido devueltas para subsanar los defectos de que adolecian, procederán á presentarlas en este Gobierno para el dia 15 del próximo mes de Agosto; en la inteligencia de que espirado que sea este último plazo, expediré plantones con las dietas de dos escudos diarios contra aquellos que resulten en descubierto, hasta tanto que den cumplimiento à este urgente servicio, repetidas veces ordenado.

Guadalajara 30 de Julio de 1866.

El Gobernador interino, Francisco Perez Iñigo.

Ayuniamiento de trienel. sucido anuair de mun escudos.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspector y Subinspectores y demás empleados de Vigilancia pública de la misma, procederan a la captura de Ildefonso Campos, natural de Agreda, provincia de Soria, contra el que se sigue causa por lesiones calificadas de peligrosas, inferidas en la tarde del 25 de Julio proximo pasado; y caso de ser habido lo remiliran con las seguridades debidas al Juzgado del referido

Guadalajara 1.º de Agosto de 1866. ampantantiacta El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas de Hdefonso Campos.

Edad 27 años, estatura regular, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos garzos, pelo castaño; viste pantalon y chaqueta de pana aceitunada, alpargatas abiertas y boina encarnada.

Núm. 8.

En el sorteo celebrado el dia 27 de Julio próximo pasado, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huerfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à Doña Eulalia Prats y Ferrer, hija de D. Juan, soldado del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor. Il tama elagnica

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para que llegue à noticia de la interesada.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1866.

El Gobernador. Narciso Muñiz de Tejada. SECCION CUARTA.

cuents of gasto que by the coasioner is expe-DIRECCION GENERAL COLO.

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. posce y administra of Estado. - Visto el se-

Seccion de investigaciones. Circulares,

Por el Ministerio de Hacienda se dice a esta Dirección general, con fecha 16 de Junio último lo signiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos saucionado lo signicule:

Articulo 1. El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamorti zacion y gravan la propiedad inmueble, podra reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse ter minado.

Art. 2. Los tipos de capitalización para las redenciones serán los señalados en la ley

de 11 de Marzo de 1859. Art. 3. Si al solicitar la redencion acompañase al censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital integro o del primer plazo y los réditos caidos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales à la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4. No se comprenden en las dis posiciones que anteceden las rentas proceden tes de los arrendamientos constituidos ántes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5. Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los ceusatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos des conocidos o dudosos para la Administracion entendiéndose como tales los que hasta l misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6. Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion pro cederá à la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1. Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderan con el caracter de redimibles, y lo seran en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7. I los poseedores de fincas gra vadas con aprovechamiento de pastos ó de chalquiera otra naturaleza que no participen del caracter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes esten comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos terminos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso géneral y gra. comprende el articula 3. del Rezonint

Art. 8.° El tipo para estas redencioness será la capitalización de los aprovecha-mientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administración, y prévia tasación en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo o cor. poración que disfrutaba el aprovechamiento, y del propietario del prédio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y termino de nueve años, gozando los redimentes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclarente non manificara

Art. 91° En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas; cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando en caso de no ejercitarlo, al iumediato porcionero. Este derecho se reclamara dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización y graviten sobre fincas sujetas á esta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho comun y à las escrituras de imposicion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adop- l zar el derecho, es preciso que lo hagan

tará las disposiciones necesarias para el cum-

plimiento de la presente ley. la omos solov Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad. que guarden y hagan guardar, cumplir y eje-cutar la presente ley en todas sus partes. Paracio a 15 de Junio de 1866, - Youla Reina. - El Ministro de Haciendad interino, Antonio Canovas del Castillo .- De orden de S. Minlo comunico a V. I. para su cumplimiento.» moioogaid at na

Al trasladar á V. S. la preinserta Real órden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplia el termino para la redencion de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas seran las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser facilmente ejeculada.

O Siendo et objeto principal de la expresada ley ampliad los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considera este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 que arregian la tramitacion administrativa, como las leves de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa à las redenciones, son aplicables à las que se demanden a virtud de la de 15 de Jun o último, sin que exista razon alguna que dificulte ni detenga el rapido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuara sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859! railionos à atgemacini

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las Administraciones de Propiedades, seran resueltas con arregio a la ley de 1. de Mayo de 1855. respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7. de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravamenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquier otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortización, y concediéndose un año à las corporaciones y à los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V.S. de hacer conocer esta reserva y este precepto à las municipalidades y a cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse, y que es preciso reclamar en el termino de un año como la lev ordena. El beneficio que esta concede puede ser de importancia, porque podia haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Direccion tiene el deber de cumplir la ley. y la cumplira exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozoa. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon, ni incurra en abandono o descuido, por que las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presenladas las cosas con esta claridad, no habra medio de culpar a la Administracion por cualquiera perfuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9. de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio esta dividido, y este derecho es importantismo, porque tiende directamente a consolidar la propiedad. Cases han ocurrido ya, a pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden à este centro direciivo para hacer valer el derecho indicado: pero deben todos tener presente, que en esta dependencia general no puede ofrseles sobre el particular. Los que deseen utuli-

pes del material de las Administraciones

valer como el artículo previene, dentro de los nueve dias siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamacion será inútil, y la Administración adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Dirección solicitudas, que de ningun modo pueden ser conducentes.

Por últime, dice tambien la ley que los capitales de censos que correspondan à particulares o corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y que graviten sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion. No debe esta disposicion considerarse en ab soluto opuesta a lo que ha venido observandose respecto a subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 mas, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enajenacion. De aqui es que cuando está se haya aceptado o se acepte libremente, es de por si respetable sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposicion establezcan. El espíritu y la letra del articulo 10 de la ley que à V. Surse comunica, esta fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leves tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada a salvo y completamente asegurada. di no nolano

Esta Direccion general espera confiadamente que V. S. excitará el celo de todos à fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado, y de grandisima importancia para el país. Cumplida la ley, quedara la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario: y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir, y serviran sin duda, para levantar la Administracion y desarrollar notablemente la riqueza pública. He aqui como es de interés extraordinario el servicio que á V.S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Direccion con la seguridad de que contribuira à darlo facil y justamente realizado? ostoone so oup y

Madrid 20 de Julio de 1866.—El Director de la Concha Castañeda.

Sr. Gobernador de la provincia de la concha Castañeda.

18 Al Sr. Gobernador de la provincia de la concha Castañeda.

-id al company de Contabilidad.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue:

eshulio Ilmo, Sr. Enterada la Reina (qu.D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general, a consecuencia de lo expuesto por diferentes administradores del ramo, sobre la imposibilidad de expedir las ceruficaciones -02 que se determinan en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por las que se ha de tomar razon en el registro de la propiedad de las fincas y derechos reales que posea ó administre el Estado, por ser insuficiente la asignacion del material de sus oficinas à sufragar los gastos que ha de ocasionar el papel de oficio que se invienta en las mismas; y de lo solicitado por la Direccion ovingeneral del registro y de los registradores de -90 le propiedad, reclamando que se paguen por la Hacienda, segno se devenguen, los honorarios de las incripciones de las fincas correspondientes à la misma, destinadas al servicio de la Administracion y de las que se enajenen. - Considerando que las asignaciopes del material de las Administraciones de

propiedades fueron señaladas sin tener en cuenta el gasto que ha de ocasionar la expedicion de las certificaciones, y cuyo número ha de ser excesivo, por las muchísimas fincas que han sido enajenadas y las que lioy posee y administra el Estado. - Visto el articulo 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por el cual se dispone que los derechos que se devenguen por los registradores de la propiedad se incluyan en los gastos de los expedientes de subasta que deben abouar los compradores de bienes nacionales, y teniendo en cuenta S. M. lo informado asimismo sobre el particular por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda publica y Rentas Estancadas, se ha servido acordar lo signiente:

1. Que por las Administraciones de Hacienda pública se facilité à las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la extension de las certificaciones de inscripcion de los bienes enajenables, prévio el correspondiente pedido justificado, y rindiendo en su dia la oportuna cuenta, que deberá remitirse à la Directias para su examen; cuyo gasto debe abenar el comprador, è incluirse en el expediente de subasta.

Que el papel de oficio que se invierta en las certificaciones de inscripcion de las finças no enajenables debe costearse de la asignacion del material de las Administraciones de Propiedades, como asunto puramente del Estado, y cuyo número en cada provincia es muy limitado.

inscripcion que se devenguen por los registradores de la propiedad en las fincas no enajenables, se abra por medio de Memoria en los presupuestos generales que rigen el crédito, oportuno, por no existir en los mismos capítulo á que imputar esta obligacion, y que en los que se hallan de formar en lo sucesivo, se marque en el capítulo correspondiente, con la debida separacion de las del Estado, clero y secuestros en administracion, bajo el epígrafe de Derechos de inscripcion de los registradores de la propiedad.

Y 4. Que los honorarios de inscripciones de los bienes enajenables deberá incluirse su importe en los gastos de los expedieutes de subasta, que abonará el comprador y percibirán los registradores de la propiedad, en la misma forma que los jueces y escribanos que actúen aquellas. De Real órden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos cons guientes.»

Y en su consecuencia, esta Direccion general ha estimado conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.4 El crédito para pago de los derechos de inscripcion en el registro de la propiedad, de las fincas, bienes y derechos del Estado no enajenables, que se reclame en los pedidos mensuales de obligaciones de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, debera justificarse con certificacion de los registradores, expresiva de los puntos que comprende el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, con el número de la inscripcion y la conformi dad en la misma de la expresada Administracion de Propiedades, sin cuyos requisitos no se incluira en el pedido mensual que se hace à la Direccion general del Tesoro, othera leb oirstelagra leb v

2. El libramiento de pago á los registradores mencionados por los devengos de inscripcion de las citadas fincas, bienes y derechos no enajenables, consignado que sea el crédito por este concepto, se justificará con idéntica certificacion y requisitos expresados en la prevencion 1. que antecede y demás dispuestos por instruccion.

Y 3. Que caso de disponerse la venta de alguna de las referidas fincas, bienes y derechos no enajenables por esta Dirección general, deberá el comprador reintegrar á su respectivo presupuesto y capitulo, el gasto de inscripcion, al tenor de lo preceptuado en el artículo 17 de dicho Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Esta Direccion general encarga á V. S. muy particularmente que por la Administracion del ramo, Contaduría de Hacienda pública y demás oficinas obli-

gadas, se oumplan estrictamente las disposiciones indicadas; debiendo advertir que se exigirá la responsabilidad á quien corresponda, de faltar á cualquiera de los requisitos prevenidos.

Del recibo de esta Real orden circular, de que se acompañan tres ejemplares,

se servira V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—

Madrid 20 de Julio de 1866.—Juan de la Concha Castañeda —Sr. Gobernador de la provincia de....

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz y como tal Regente ó encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Vicente García, natural de Taraba, vecino de Luzon, en esta provincia, para que en el término de
nueve dias se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que
le resultan en la causa que contra él y
otro consorte se sigue por robo de dos yeguas de Angel del Molino y Victor Hernando, vecino de Luzaga; bajo apercibimiento que de no presentarse se seguirá
la causa en su ausencia y rebeldia y le
parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 30 de Julio de 1866.—Andrés Rodrigálvarez.—Por su mandado.—Francisco Pastor.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

miento a estornalagopervicio, repetid

descubierto, instal tonto que den cumi

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Et Gobernsoor intering,

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Iriepal, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal por trimestres.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentaran sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuara con plena sujecion al artículo 79 de la lev municipal y seran preferidos los que reunan las circunstancias à que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justiciard sared communication, shacker

Guadalajara 1.º de Agosto de 1866.

El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

Resultando del expediente que me hallo instruyendo, que el edificio conocido con el nombre de Tahona vieja, situado en la calle de la Carretera del casco de esta poblacion, amenaza próxima é inminente ruina, he acordado por providencia de este dia, señalar el término improrogable de quince dias para que dentro de él proceda su dueño ó dueños á la demolicion; con apercibimiento de que no verificándolo se hará de oficio y á costa de los mismos.

Y mediante à que la existencia y pa-

radero de sus dueños son enteramente desconocidos, pues no se tiene mas noticta que de haber sido construido dicho edificio hace unos catorce à diez y seis años por un tal D. Marcos Gallego, siendole embargado por el Juzgado del partido para las resultas de la accion civil que contra él intentó otro sugeto tambien desconocido, se requiere en solemne forma por medio del presente edicto que se insertarà en el Boletin oficial de la provincia v Gaceta de Madrid à los que resulten con derecho à dicha finca, para que sin excusa ni pretesto alguno, cumplan con lo prevenido en este asunto dentro del plazo prefijado.

y Febrero 9 de 1866.—El Alcalde, Basilio Alcalde.—Por su mandado.—El Secreta-rio. —Manuel de Frias y Pascual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaverde del Ducado.

D. Juan Rojo, Alcalde constitucional de esta villa.

A las Autoridades superiores, Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de la Autoridad que el presente viesen, hace saber y ruega se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de un macho mular, propio de Nicasio Tejedor, de esta vecindad, que el jueves 26 del actual desapareció del termino de este pueblo, cuyas señas se insertan á continuacion; y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion como igualmente procedan á la detencion de los que aparezcan sospechosos del hurto del mismo si ha ello hubiere lugar.

Dado en Villaverde del Ducado á 28 de Julio de 1866.—El Alcalde, Juan Rojo.

Señas del macho mular.

Romo, cerril, de cuatro años al Marzo, de seis cuartas poco más ó ménos, pelo pardo, inclinado á castaño, alechinado en el cuello y cortada la crin sobre el lechin; va sin herrar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

El dia 23 del actual desapareció de ganado de esta villa una muleta de la propiedad de Damaso Martinez, vecino de la misma, sin saber cual haya sido su paradero por mas diligencias que se han practicado al intento, cuyas señas se expresan á continuación.

Pelegrina 28 de Julio de 1866.—E Alcalde, Juan de la Cruz.

Señas de la muleta.

Pelo pardo, la cruz de los hombros negra, de tres años, alzada de cinco y media á seis cuartas; va sin herrar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Archilla.

Autorizada esta corporacion municipal por la superioridad para rematar en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas perteneciente á estos propios y al corriente año económico, se señala el dia 5 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, en cuyo acto se tendrá presente el pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Archilla 31 de Julio de 1866.—El Presidente, Pedro Sanz.—El Secretario, Juan Villar.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.